

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00126-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra el auto del 24 agosto de 2021, mediante el cual aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría del estrado.

Manifestó el recurrente que, su inconformidad orbita frente al monto fijado como agencias en derecho, por cuanto considera que el mismo resulta exagerada, puesto que se pasa por alto que conforme a los derroteros del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2013, las tarifas por porcentaje se aplicaran inversamente al valor de las pretensiones. Aunado a ello, refiere que el porcentaje es elevado, máxime si se tiene en cuenta que la decisión que puso fin a la instancia fue una sentencia anticipada.

Se corrió traslado del recurso, haciendo uso del derecho de contradicción el extremo demandado, oponiéndose a la prosperidad de este, por cuanto considera que la oportunidad para debatir sus argumentos era otra y no la que interpone. Incluso arguye que la providencia no es sujeto de alzada conforme al artículo 243 del estatuto procesal vigente.

CONSIDERACIONES

De entrada, contrario a lo referido por el apoderado del extremo demandante, la actuación para controvertir el monto fijado como agencias es derecho es la que formula la recurrente, tal como lo dispone el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, incluso la norma contempla que el auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de alzada, por lo que la argumentación impetrada será rechazada.

Sin mayores consideraciones, el Despacho considera que el reproche efectuado por el abogado de la demandada no tiene la capacidad de enervar la orden impartida.

Como bien pone de presente el recurrente, tal como indica el numeral cuarto del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación de las agencias en derecho se tendrán en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que en los casos en que se imponga un porcentaje mínimo y máximo, se deberá tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión, la cuantía y otras circunstancias, que no es otra cosa que realizar un juicio de proporcionalidad, con los criterios que recogía el Acuerdo 1887 de 2003 y hoy se encuentran en el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554.

Conforme a los derroteros del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554, la tarifa para los procesos ejecutivos de mayor cuantía en primera instancia si la sentencia es favorable al demandado, es del 3% al 7.5% del valor que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, corresponde al despacho verificar si la suma de \$14.000.000,00 supera o no el límite referido por la norma. Sin mayores consideraciones, y sin tomar en cuenta los intereses de mora reconocidos en el mandamiento de pago para facilitar la exposición del presente argumento, se observa que la suma fijada como agencias en derecho, apenas representa el 3.9% del capital librado, por lo que la suma se reconocida por agencias, se encuentra ajustada a los límites contenidos en el referido acuerdo. Incluso, se puede observar que es una cantidad muy cercana al mínimo, por lo que la orden será conformada.

Respecto al recurso subsidiario de apelación este se concederá en el efecto diferido, por cuanto el auto que resuelve la liquidación de costas es susceptible de alzada conforme al numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 24 de agosto de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DIFERIDO, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 122 hoy 12 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m. JAVIER CHAVARRO MARTINEZ SECRETARIO
--

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **89b3799ae118c49e754ef0cbb00b78fe1eaa69332f80e9389ce90c3cbf5378f3**

Documento generado en 11/11/2021 04:18:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>